



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-129/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES: ILIANA IVÓN SÁNCHEZ
CHÁVEZ, OTRORA
CANDIDATA A DIPUTADA
LOCAL

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a **Iliana Ivón Sánchez Chávez**, otrora candidata a diputada local, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instagram:	Red social Instagram
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Parte denunciante, promovente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Probable responsable o Iliana Sánchez:	Iliana Ivón Sánchez Chávez, otrora candidata a diputada local por el distrito IX en la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Unidad: Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el **veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Recepción. El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio IECM-DD-09/0169/2024 de la misma fecha, por el que el Titular del Órgano Distrital 09 remite el escrito de queja, en el que se denunció a Iliana Sánchez por la realización de una publicación en Instagram en la que se aprecia el rostro de dos personas menores de edad.

2.2. Integración y registro. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1433/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de requerimiento. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió a la probable responsable, que proporcionara la documentación de las personas menores de edad que aparecen en la fotografía denunciada, establecidos en los Lineamientos del INE.

2.6. Emplazamiento. El veinticinco de julio se emplazó a la probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.7. Contestación de Iliana Sánchez. El veintinueve de julio la probable responsable dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

Se destaca que la probable responsable no presentó pruebas en su escrito de contestación, por lo que se le precluyó el derecho para hacerlo.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, Iliana Sánchez presentó su escrito de alegatos el cinco de agosto, es decir, de manera extemporánea, mientras que el promovente fue omiso en hacerlo, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.9. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.



2.10. Dictamen. Ese mismo día la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/157/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2748/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/157/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-129/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2945/2024**, signado por la secretaria general, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El veintisiete de agosto, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Iliana Sánchez**, por la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de la realización de una publicación de Instagram de quince de mayo en la que se aprecia la aparición de personas menores de edad sin que se les cubriera o difuminara el rostro.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³, **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador, sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; en la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en su escrito de contestación, Iliana Sánchez señaló que la conducta que se le atribuye no puede considerarse constitutiva de una violación a la norma electoral, aunado a que las pruebas presentadas por el promovente resultan insuficientes para acreditar que hubiese cometido la infracción, aunado a que la queja, a su decir, fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contraríe a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por Iliana Sánchez no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **No se advierte su participación en los hechos**

La probable responsable señaló que en las Actas Circunstanciadas por las que se verificó la existencia y contenido de la publicación, no se constató que la cuenta de Instagram desde la que se realizó la publicación denunciada es suya, aunado a que en la fotografía no aparece ella.

En ese sentido, en relación con los elementos de prueba aportados por la parte promovente, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que los vinculan con la probable responsable.

- **Frivolidad**

Lo anterior, porque, como se señaló, en concepto de Iliana Sánchez, los hechos son falsos e inexistentes de la sola lectura del escrito de queja.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que sus manifestaciones no son atendibles, toda vez que ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, los hechos constatados en la inspección contenida en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1562/2024, podrían actualizar infracciones en materia electoral, lo que debe determinarse en un análisis de fondo.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes para ello.

- **Extemporaneidad**

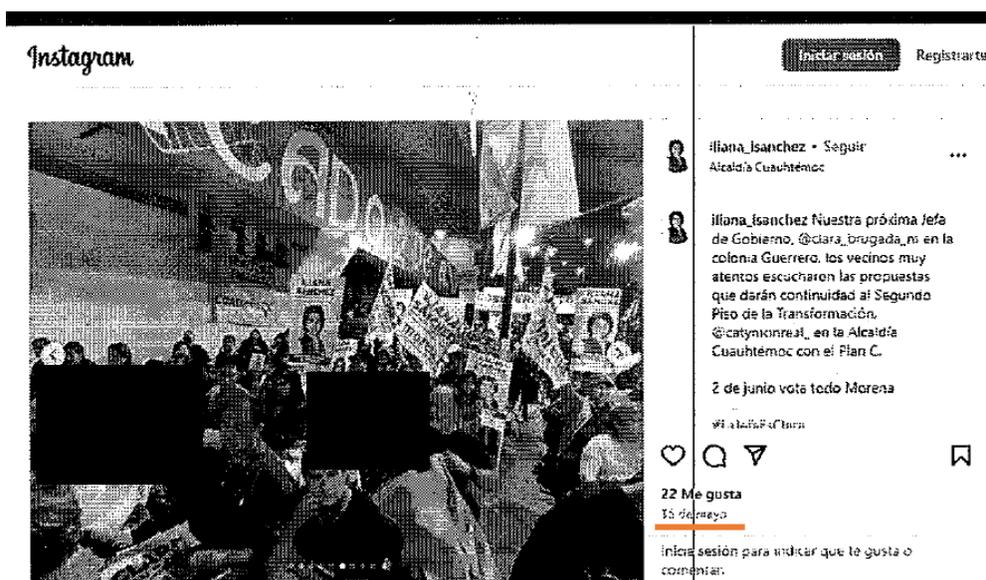
La probable responsable señaló que la queja fue presentada fuera del plazo permitido, advirtiendo que el promovente manifestó que la publicación denunciada se realizó el quince de abril y la queja se presentó hasta el veintiuno de mayo, es decir, seis días después de que feneció el término.

Ahora bien, tal como lo refiere la probable responsable, en el escrito de queja se advierte que el promovente manifestó que la publicación se realizó el quince de abril:

3. El día 15 de abril la C. Iliana Ivón Sánchez Chávez, candidata a diputada por el distrito IX local en la Ciudad de México subió la siguiente publicación donde se puede observar el rostro de dos menores de edad que no fueron debidamente protegidos.

x=6

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que mediante Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1562/2024, el Instituto Electoral constató que la publicación se realizó el quince de mayo:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Luego entonces, si la publicación se realizó el quince de mayo, se tiene la certeza de que únicamente pasaron seis días entre ésta y la fecha en que se presentó la queja, por lo que se encontraba dentro del plazo para hacerlo, con lo cual la imprecisión del promovente en la fecha señalada queda subsanada con la certificación hecha por la autoridad electoral al inspeccionar la publicación denunciada.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

Presunción de Inocencia

Es de advertirse que la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento solicitó que se resolviera el presente procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁴, así como la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁵.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, sí es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a Iliana Sánchez, por la realización de una publicación en Instagram, de quince de mayo, en la que se observa a personas menores de edad sin las medidas de protección en su rostro, asistiendo a un evento de carácter proselitista.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

- a) **Inspección.** Consistente en el Acta Circunstanciada por la que se verificó el contenido de la publicación denunciada.
- b) **Técnica.** Consistente en las fotografías y videos que se encuentran insertas en la liga electrónica precisada por la promovente.
- c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

II. Defensas y pruebas de Iliana Sánchez

En su defensa, la probable responsable, mediante sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que la fotografía presentada por el promovente está editada, ya que se aprecia un círculo en la parte izquierda.
- Que del Acta Circunstanciada de veintiocho de junio se desprende que la imagen en la que aparecen personas menores de edad, ya no se encuentra disponible en la publicación.
- Que del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1562/2024 no se desprende que la cuenta de Instagram desde la que se realizó la publicación le pertenezca o



Descripción de la imagen: “[...] a la izquierda de la imagen se perciben a un menor de edad de género masculino, tez morena, con gorra blanca y a la derecha a otra menor de edad de género femenino que viste de azul con gorra blanca”.

- **Acta Circunstanciada** de cinco de junio, por la que se verificó el contenido del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de la candidatura de Iliana Sánchez para una diputación local de mayoría relativa en el distrito IX de la Ciudad de México.

- **Acta Circunstanciada** de veinte de junio, por la que se verificó, a través del “Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles”, del IECM, que la probable responsable fue registrada como candidata a la diputación de mayoría relativa del distrito IX, postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- **Acta Circunstanciada** de veintiocho de junio, por la que se verificó que en la publicación materia de análisis, ya no se encontraba disponible la fotografía en la que aparecían dos personas menores de edad.

B) Documental pública

- Oficio **IECM/SE/DOP/197/2024** de catorce de junio, por el que se informó que la probable responsable no dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, referente a proporcionar la documentación de las personas menores de edad que aparecen en la fotografía denunciada, que se establece en los Lineamientos del INE.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

6

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

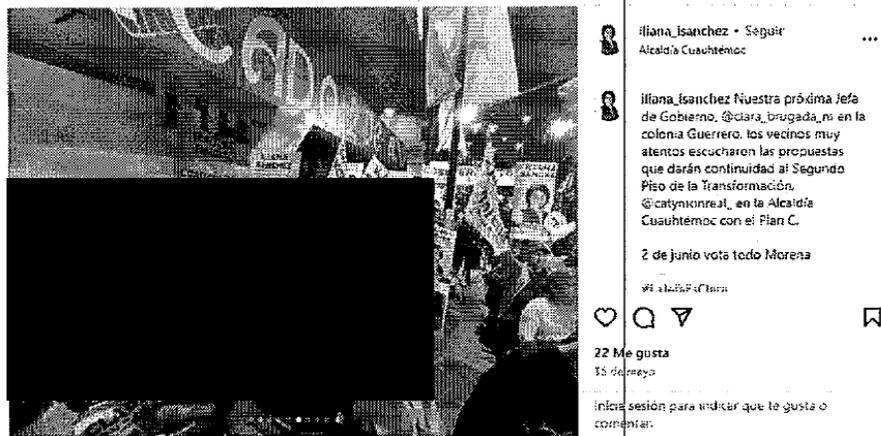
Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

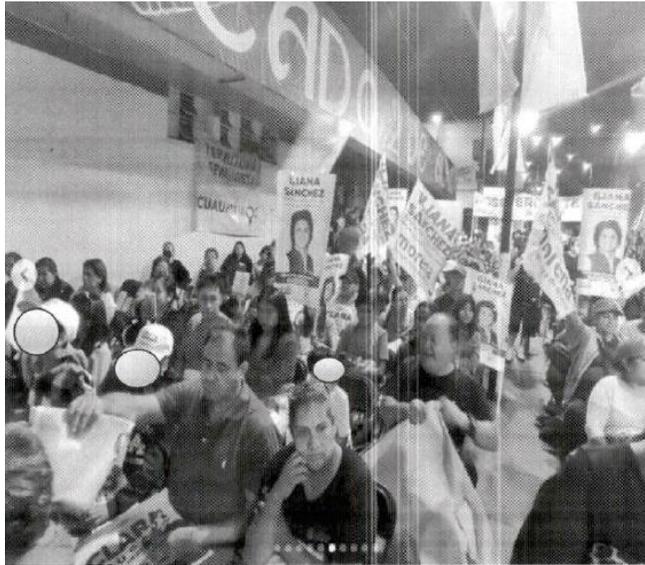
En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y con atención de

⁷ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



Descripción de la imagen: “[...] a la izquierda de la imagen se perciben a un menor de edad de género masculino, tez morena, con gorra blanca y a la derecha a otra menor de edad de género femenino que viste de azul con gorra blanca”.

Ahora bien, es importante destacar que, si bien, la parte actora señaló que en la imagen aparecen dos personas menores de edad, situación que fue constatada en el Acta Circunstanciada previamente citada, lo cierto es que, tras un análisis detallado de la imagen, es posible apreciar a tres personas menores de edad, situación que incluso advirtió la autoridad sustanciadora en el Acuerdo de requerimiento de uno de junio, tal como se muestra a continuación:



Tal como se observa, el Instituto Electoral cubrió tres rostros; por todo lo anterior, para este Tribunal Electoral, se tiene por acreditada la aparición de tres personas menores de edad en la fotografía denunciada; sin que pase desapercibido que en la queja se hace referencia a la aparición de dos menores, sin embargo, lo cierto es que el acuerdo de inicio y emplazamiento se hizo referencia a la posible actualización de la infracción consistente en una vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, si bien en el propio acuerdo, en el apartado de “Narración de hechos”, se hace referencia al contenido textual de la queja inicial, en el sentido de que aparecen dos menores de edad; también lo es que, en el apartado de “Caso concreto” se hace mención a que el uno de junio se le requirió a la probable responsable para la exhibición de la documentación que autorizara la aparición de tres menores de edad, en la publicación denunciada (sin haber recibido respuesta al mismo).

De tal suerte que, la controversia en torno a la aparición de dos o tres menores de edad, y la consecuente actualización de la infracción, no vulnera el derecho al debido proceso, ni el derecho de defensa de la parte denunciada, porque, como se ha mencionado, el emplazamiento fue genérico por la infracción en sí misma y, porque procesalmente se le dio la oportunidad de exhibir la documentación en torno a la aparición de tres menores.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la titularidad de la cuenta desde la que se realizó la publicación, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la probable responsable señaló que no se tenía certeza de su participación en los hechos, ya que la autoridad sustanciadora fue omisa en verificar si ella era la titular de la cuenta.

Al respecto, se invoca como un hecho público y notorio que, en la página oficial del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), en el apartado de “Conóceles”, se advierte que Iliana Sánchez señaló sus redes sociales oficiales, entre las que se encuentra su cuenta de Instagram, con el nombre de usuario “iliana_isanchez”, mismo que resulta coincidente con la cuenta desde la que se realizó la publicación denunciada.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”⁸.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Por lo anterior, se considera que se tiene por acreditado que la publicación se realizó desde la cuenta de Instagram de la probable responsable.

2. Calidad de Iliana Sánchez

Mediante Acta Circunstanciada de cinco de junio, se inspeccionó el contenido del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, por el que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de Iliana Sánchez como candidata a diputada local por mayoría relativa en el distrito IX, postulada

⁸ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Aunado a que, mediante Acta Circunstanciada de veinte de junio, se verificó, a través de la página oficial del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), en el apartado de “Conóceles”, se verificó que la probable responsable, en efecto, fue candidata a una diputación local en el distrito IX.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en el presente asunto consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a **Iliana Sánchez**.

Ello, derivado de **una** publicación consistente texto y una fotografía en Instagram, realizada desde la cuenta “iliana_isanchez” en la que manifiesta su apoyo a Clara Marina Brugada Molina y Eldaa Catalina Monreal Pérez, señala “2 de junio vota todo Morena” y, entre otras cosas, se aprecia a tres personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de

la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN⁹, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

⁹ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁰.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad

¹⁰ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”, ambas de la Primera Sala.

o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹¹.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹².

¹¹ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹² Lineamiento 1.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹³.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁴.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁵.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

¹³ Lineamiento 2.

¹⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento¹⁶

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁷.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁸.

¹⁶ Lineamiento 8.

¹⁷ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁸ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹⁹

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²⁰.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²¹.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁰ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²¹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en

su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En primer lugar, cabe precisar que la publicación denunciada se compone de diversas imágenes, sin embargo, solamente en una de ellas es que se aprecia tres personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL RESPECTO DE LOS SIGUIENTES MENORES	IDENTIFICABLES
---	-----------------------

	<p>tres menores</p>
---	---------------------

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su

personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los lineamientos del INE correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que mediante Acuerdo de trece de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió a la probable responsable para que remitiera la documentación señalada en los Lineamientos del INE, respecto de las tres personas menores de edad que aparecen en la fotografía denunciada.

Sin embargo, mediante oficio IECM/SE/DOP/197/2024 el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del IECM, informó que no se recibió escrito alguno por el que la probable responsable remitiera la documentación.

Aunado a que **Iliana Sánchez**, manifestó que en el Acta Circunstanciada de veintiocho de junio, se constató que, si bien la publicación aún se encontraba disponible, lo cierto es que la fotografía ya no era visible, lo cual, no debería acreditarse la conducta.

Asimismo, no pasa desapercibido que la probable responsable señaló que la imagen estaba editada, pues la fotografía que se presentó en el escrito de queja tenía un círculo. Sin embargo, lo cierto es que la autoridad sustanciadora, a través de la liga electrónica, sí constató la existencia de la publicación, así

como que aparecen tres personas menores de edad en una de las fotografías, por lo que este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón.

Así como tampoco **exhibió la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en la imagen controvertida.

Ello a partir del contenido del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1562/2024, por la que se constató la publicación de Instagram, realizada desde la cuenta de la probable responsable, en la que se observa una fotografía con tres personas menores de edad sin las medidas de protección a su rostro.

Sin embargo, como se adelantó, la eliminación de la fotografía no exime de responsabilidad a la probable responsable, pues su existencia se acreditó y, el hecho de que la aparición de las personas infantiles en algunas imágenes sea de forma incidental, tampoco la exime de responsabilidad.

Esto es así, ya que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantiles, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien

puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**

En el caso, del análisis exhaustivo de la fotografía denunciada, se advierten los rostros sin difuminar de tres personas menores de edad, lo que las hace identificables.

Toda vez que es suficiente que su aparición sea incidental, pues incluso la Sala Superior del TEPJF²², determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Lo anterior, debido a que lo trascendente es que las personas infantes pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

En ese sentido, el interés superior de las personas infantes y adolescentes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF²³, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso

²² SUP-JE-92/2021

²³ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

indebido de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda reconocer.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, la publicación denunciada se compone **de diversas fotografías difundidas en una publicación de Instagram**, en la que, en particular en una de ellas, se observa a tres personas menores de edad sin las medidas de protección en su rostro, es decir, la **aparición** de las personas menores de edad es de carácter **directa**.

Ello, porque se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo, de selección de imágenes, por el cual, se pudieron difuminar las imágenes donde aparecen personas menores de edad por parte del administrador y/o propietario de dicha red social.

Además, se estima que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de una fotografía en la cual se aprecia a diversas personas asistentes a un evento de carácter proselitista, tal como se desprende de la propia publicación y, dos de ellas son las personas menores de edad.

En este sentido, la probable responsable, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que difuminara los rostros de las **tres** personas menores de edad, que aparecen en una de las fotografías de la publicación, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, toda vez que es posible identificar que se trata de personas menores de edad sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento²⁴.

Bajo estas consideraciones, contrario a lo sostenido por la probable responsable, el hecho de que la fotografía haya sido retirada, no le exime de haber tenido la obligación de cumplir con los lineamientos del INE y, en consecuencia, haber difuminado, ocultado o hacer irreconocible los rostros de los menores de edad que aparecen en el material denunciado.

Además, tuvo la oportunidad de hacer los procesos de protección antes mencionados, pues la publicación denunciada consiste en diversas fotografías específicamente escogidas para ésta.

Por lo que, al haber sido confeccionada de esta forma, se insiste en que el contenido de la publicación fue deliberado, de ahí que se debió de haber difuminado los rostros de las personas menores que se observan.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²⁵**.

Así, al incumplir con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Iliana Sánchez**, consistente en **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**, respecto de las **tres personas menores de edad** que aparecen en la publicación denunciada.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado las infracciones atribuidas a **Iliana Sánchez**, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su

acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes²⁶:

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las tres personas menores de edad que aparecen en una de las fotografías de la publicación de quince de mayo en la cuenta de Instagram de **Iliana Sánchez**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

²⁶ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la difusión de una publicación consistente en diversas fotografías, en una de las cuales aparecen tres personas menores de edad identificables a partir de sus rasgos fisionómicos sin que se haya difuminado su rostro y sin la presentación de la documentación que establecen los Lineamientos del INE para su aparición, realizada desde la cuenta “iliana.isanchez” en Instagram.

Es decir, la conducta reprochable a **Iliana Sánchez**, fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las tres personas infantiles que aparecen en la imagen, colocada en la publicación que da cuenta con un evento de campaña**, a fin de no hacerlas identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de tres personas infantiles en su publicación de Instagram.

- **Tiempo (Cuándo).** La publicación fue realizada el quince de mayo y, la misma fue constatada por la autoridad sustanciadora el veintinueve de mayo.

- **Lugar (Dónde).** La publicación fue alojada en la cuenta de Instagram “iliana.isachez”, cuya titularidad es de Iliana Sánchez.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de un solo hecho, con el que se acreditó una infracción: transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **Iliana Sánchez**.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora.

Obra en el expediente el oficio IECM/DEAPyF/CPMP/049/2024 de diecinueve de julio, del que se obtuvieron las percepciones económicas de Iliana Sánchez.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante una publicación en la cuenta personal de la Iliana Sánchez en Instagram el quince de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña, e incluso se siguió difundiendo en la etapa de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024, esto se advierte toda vez que la publicación fue constatada el veintinueve de mayo.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Iliana Sánchez**, hubiese sido sancionada con antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Iliana Sánchez** haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las personas menores de edad que se observaron en la publicación denunciada.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de la ahora responsable es de carácter **culposo**, ya que, si bien realizó la publicación, en la que se alojó una fotografía de la que se obtiene la actualización de la infracción en su cuenta personal

de Instagram, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno conocimiento de la falta que se le atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en la acción.

i) Tipo de infracción.

La infracción de transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición²⁷.

²⁷ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES/012/2023**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió **Iliana Sánchez**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de una publicación en su cuenta personal de Instagram, que contenía una fotografía en la que se observaban los rostros sin difuminar de tres personas menores de edad, asistiendo a un evento de su campaña electoral.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **TECDMX-PES-234/2021**, **TECDMX-PES-247/2021**, **TECDMX-PES-238/2021** y **TECDMX-PES-012/2023**.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,

identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021²⁸ y SCM-JDC-2328/2021²⁹, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

²⁸ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

²⁹ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

Al respecto, el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

*III. Respecto de las precandidaturas y **candidaturas** a cargos de elección popular:*

- a) Con amonestación;*
- b) Con **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y*
- c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.*

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”³⁰.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Iliana Sánchez**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS³¹ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal³².

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla de acuerdo con su capacidad económica, como se constató en la

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³¹ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³² Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

información financiera obtenida por el oficio IECM/DEAPyF/CPMP/049/2024 de diecinueve de julio, por el que la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IECM informó, entre otras cuestiones, la capacidad económica de Iliana Sánchez.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Cabe señalar que, si bien lo ordinario sería imponerle una amonestación por la acreditación de la infracción, lo cierto es que las normas transgredidas tienen por objeto salvaguardar **el interés superior de la infancia y adolescencia.**

Ello con la finalidad de que la sanción impuesta sea ejemplar y con ello lograr inhibir en el futuro la comisión de este tipo de conductas infractoras.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF³³, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias

³³ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye,

esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico³⁴.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa impuesta a **Iliana Sánchez**.

- **Forma de pago de la sanción**

La multa impuesta a **Iliana Sánchez** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Iliana Sánchez deberá informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

³⁴ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe a la infractora que, en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedora a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós y TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a

Iliana Ivón Sánchez Chávez, otrora candidata a diputada local, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Iliana Ivón Sánchez Chávez**, otrora candidata a diputada local, una sanción consistente en una multa de 10 (diez) **UMAS**³⁵ equivalente a la cantidad de **\$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González

³⁵ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.